

Naturaleza de la prueba documental en el procedimiento monitorio

The Nature of the Documentary Evidence in the Monitory Procedure

Ronny Wladimir Barahona Jaramillo
ronnybara_1993@hotmail.com

RESUMEN

Los medios de prueba de la obligación dineraria en el procedimiento monitorio resultan ser un componente indispensable al momento de iniciar con la demanda propuesta por el accionante, razón por la que en el presente trabajo se propone como objetivo de estudio, el determinar su naturaleza, es decir, si son prueba de manera estricta o simplemente indicios.

Del análisis se concluye la naturaleza del procedimiento monitorio, enfatizando que el mismo es un proceso de índole híbrida o mixta; por lo que se identificó a detalle los momentos del mencionado proceso, que se desarrolla en dos etapas: La primera que consiste en una especie de procedimiento ejecutivo, donde la petición del acreedor irá aparejada a un documento que justifique una posible existencia de deuda en favor del peticionario; consecuentemente el juzgador analizará los instrumentos aportados para emitir un requerimiento de pago en contra del deudor y este último, deberá comparecer a proceso para pagar la deuda o formular excepciones. La segunda etapa que es de conocimiento, se basa en la hipótesis de que el requerido comparezca a juicio para formular excepciones a la exigencia del demandante.

Lo novedoso de este trabajo investigativo radica en demostrar cuál es la naturaleza de los instrumentos escriturarios que se aparejan al libelo de demanda formulada por el actor, ya que estos dependerán de la fase procesal en la que se encuentren, es decir, si se lo hallan en la primera etapa o en la de oposición.

PALABRAS CLAVE

Juicio monitorio, prueba, principio de prueba, requerimiento de pago, oposición.

ABSTRACT

The proofs of the liability in the monitory procedure are an indispensable component when bringing the lawsuit proposed by the plaintiff. It is for this reason that this study aims to determine its nature, that is, if they constitute strict proof or merely evidence.

The nature of the monitory procedure is concluded from the analysis. It is emphasized that it represents a hybrid or mixed nature, this is why the instances of the mentioned lawsuit were identified in detail, this takes place in two stages. The first one consists of a sort of execution in which the creditor's bid will be linked to a document that justifies a possible existence of debt in favor of the petitioner. Consequently, the court will analyze the instruments provided to issue a demand for payment against the debtor, and the latter will have to appear before the Court in order to pay the debt or draw defenses. The second stage that deals with knowledge is based on the hypothesis that the defendant appear before the Court to draw defenses to the plaintiff's exigencies.

The novel aspect of this research work lies in demonstrating the nature of the instruments that are paired with the libel of the lawsuit presented by the plaintiff. They will depend on the judicial phase in which they are, that is, if they are in the first stage or in that of opposition.

KEYWORDS

Debt proceedings, proof, probable cause, demand for payment, opposition.

Fecha de lectura: 12 de mayo de 2020

Fecha de publicación: XX de XXXX de 2010

SUMARIO.

1. **Introducción.**- 2. **Naturaleza jurídica del juicio monitorio.**- 2.1. Antecedentes históricos del juicio monitorio.- 2.2. El juicio monitorio, un proceso de naturaleza mixta.- 2.3. Finalidades del juicio monitorio.- 2.4. Clases de deudas documentadas que pueden ser reclamadas a través del juicio monitorio.- 2.5. Características de la obligación dineraria contenida en los documentos presentados por el actor.- 2.5.1. Deuda determinada.- 2.5.2. Deuda dineraria.- 2.5.3. Deuda líquida.- 2.5.4. Deuda exigible.- 2.5.6. Deuda de plazo vencido.- 3. **Requisitos de admisibilidad de la demanda monitoria.**- 3.1. Naturaleza de los medios documentales acompañados a la demanda.- 3.1.1. Documentos provenientes del deudor y creados unilateralmente por el acreedor.- 3.1.2. Certificaciones de impago debidas en concepto de gastos comunes en una organización.- 3.2. Forma en que deben incorporarse los documentos a proceso.- 4. **La prueba documental en el procedimiento monitorio.**- 4.1. Diferencia entre prueba y medios de prueba.- 4.2. Actividad probatoria en el juicio monitorio.- 4.3. Resultado final de la actividad probatoria en el juicio monitorio.- 5. **La oposición del deudor frente al requerimiento de pago.**- 5.1. La fase de oposición al requerimiento de pago.- 5.1.1. Plazo de oposición.- 5.1.2. Forma del acto de oposición.- 5.1.3. Ausencia de las partes ante el órgano jurisdiccional.- **Conclusiones**¹.

Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por la Dra. Vanesa Aguirre Guzmán

DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repertorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

1. Introducción

Se ha tomado como punto matriz de la presente investigación, la derogación cabal que en el mes de mayo del 2016 ocurrió con respecto al Código de Procedimiento Civil. Dicha norma regía los estándares regulatorios en materia de Derecho Procesal Civil en la República, al haber sido la norma adjetiva oficial por más de una década en el Ecuador. De esta manera, la vigencia del Código Orgánico General de Procesos en reemplazo del Código de Procedimiento Civil, trajo consigo un cambio radical en materia procesal, tomando en cuenta la existencia de aspectos distintivos que elevan relevancia doctrinal; en medio de una cultura procesal que integró en definitiva a las especialidades civil, laboral, administrativa y tributaria, con la vigencia de un sistema integrado de normas ilustrativas de procedimiento.

Es por tanto que los mecanismos de activación del sistema jurisdiccional dentro de la mencionada ley adjetiva en vigencia; se han establecido en base a cinco procedimientos: Ordinario, contencioso tributario y contencioso administrativo, sumario, voluntario y los procedimientos ejecutivos. Dentro de esta última clasificación, encontramos al procedimiento monitorio, mismo que será el objeto de este análisis, en el cual se denotan sus características, tomando en cuenta la relevancia que cobran los criterios de agilidad y celeridad, los cuales importan especialmente con respecto al cobro de deudas, en razón de una perspectiva probatoria.

Este trabajo de titulación en definitiva, contribuye al saber jurídico nacional porque vislumbra aspectos importantes sobre un procedimiento nuevo, donde sus caracteres resultan importantes dentro del ejercicio probatorio en este tipo de acciones privadas de orden civil.

Al momento de realizar un análisis integral de las directrices que guían la estructura del Código Orgánico General de Procesos y al sistema procesal ecuatoriano, se puede inferir que el mencionado cuerpo normativo está delineado por los principios de economía y celeridad procesal. Por esta razón, dicha ley adjetiva prescribe un moderno mecanismo expedito para la protección legal de la acreencia, relativa a los particulares en el Ecuador

mediante el mecanismo monitorio, que sirve de medio para que un acreedor pueda hacer efectivo su derecho de cobro mediante una demanda, en la que a través de la simple admisión de la misma en el auto de calificación, el juzgador ordene la correspondiente citación al demandado y conceda el término de quince días para el cumplimiento de la deuda. Que en caso de que el deudor no compareciera dentro del término concedido, o que si lo hiciese sin manifestar oposición alguna, el auto interlocutorio con el que se notifica al deudor, quedará en firme y tendrá efecto de cosa juzgada, procediendo de esta manera con la ejecución y embargo de los bienes del demandado.

Es así que dicho lo anterior y analizado cada etapa que estructura a dicho proceso judicial, la incógnita que sale a flote es de si, la documentación que acompañada a la demanda monitoria, ¿Adquiere el carácter de prueba en la etapa preliminar o es simplemente un requisito de admisibilidad de la demanda en cuanto a la demostración de una apariencia de verosimilitud de la deuda? Mientras que en la etapa de oposición, de haberla, ¿Adquirirán los instrumentos escriturarios ingresados, la naturaleza de prueba?

Para esto, la presente investigación se ha desarrollado en cuatro capítulos siendo el primero el de la naturaleza jurídica del juicio monitorio, mismo que fundamentará todo lo concerniente a dicho proceso judicial, desde una breve reseña histórica, pasando por los tipos de juicio monitorio existentes, una señalización sobre los países que utilizan dicho mecanismo judicial de cobro, una indicación del tipo de procedimiento monitorio al que pertenece nuestro país, un análisis de igual manera sobre las finalidades del procedimiento monitorio en el Ecuador, para terminar con las clases de deudas documentales que pueden ser requeridas en este proceso como también, la descripción que debe tener la obligación dineraria en los documentos que se ingresan a la petición formulada por el actor.

El segundo capítulo, denominado como requisitos de admisibilidad de la demanda monitoria, estudiará en su primera sección las formalidades que deben tener los instrumentos que acompañan a la petición, teniendo en cuenta el carácter común de todos estos que es el de la “apariencia de incontrovertida”; de igual manera, se examinarán los caracteres distintivos de los documentos que son creados unilateralmente por el acreedor o que provienen del deudor para concluir con el estudio de los rasgos que resultan relevantes para las certificaciones de impago debidas por concepto de gastos comunes en

una organización. Todo esto, con el fin de comprender a plenitud las señas distintivas que deben tener los instrumentos que van a ser incorporados a juicio para que lleguen a considerarse como principios de prueba y que por lo tanto, puedan pasar la evaluación previa del juez civil para obtener el posterior mandamiento de pago a favor del actor.

El tercer capítulo titulado, la prueba documental en el procedimiento monitorio, expondrá un análisis de lo que es la prueba y su diferencia frente a los medios de prueba, para entender la actividad probatoria que ocurre en el procedimiento monitorio. Etapa que resulta indispensable en virtud de poder concretar la naturaleza de los instrumentos incorporados a juicio por el actor, pues es la parte trascendente de la presente investigación.

Y por último un cuarto capítulo denominado, la oposición del deudor frente al requerimiento de pago, que analizará la etapa de oposición al requerimiento de pago en contra del demandado, para lo cual, se explicarán los varios elementos que la estructuran, los cuales son: El término en el cual debe cumplirse la contradicción ejercida por el deudor y la forma del acto de oposición; a la vez, se estudiará qué ocurriría en el caso de que las partes procesales no comparezcan ante el órgano jurisdiccional.

2. Naturaleza jurídica del juicio monitorio

En lo que concierne a esta sección, se abarcará todo lo relativo al juicio monitorio, iniciando por sus antecedentes históricos, lo cual incluye una breve descripción de su contexto en los siglos XIV - XV, explicando cómo funcionó en sus inicios; los tipos de procesos monitorios y breves referencias sobre las legislaciones que han previsto este mecanismo de cobro de deudas de pequeña cuantía; en cuanto a su segundo aspecto, se tratará la tipología de procedimiento al que pertenece; posteriormente, se analizarán las finalidades u objetivos que tiene el juicio monitorio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Luego continuaremos con una breve explicación de las clases de deudas documentales que pueden ser reclamadas en este proceso; para terminar con una descripción de las características que debe tener la obligación dineraria en los instrumentos escriturarios que se aparejan al libelo de demanda.

2.1. Antecedentes históricos del juicio monitorio

El contexto histórico que rodea al juicio monitorio tiene por origen el derecho procesal italiano de los siglos XIV y XV², debido a que los comerciantes de aquella época necesitaban un tratamiento jurídico que les permitiese cobrar sus acreencias mediante una tutela jurisdiccional pronta y eficaz³, eludiendo al complicado y extenso proceso ordinario de la época⁴ calificado como *solemnis ordo iudicarius*⁵, mismo que, al estar cubierto de excesivas formalidades, no facilitaba el cobro pronto de los créditos⁶.

Con aquel breve procedimiento, los mercaderes de la época alcanzaban un título ejecutivo presentándose ante la autoridad judicial, sin la necesidad de incorporar prueba documental. Ulterior a aquello, el acreedor podía solicitar la difusión de un documento nombrado como *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iusti fictiva* y una vez emitido este, el juzgador notificaba al deudor para que pague la deuda, o presente oposición (dando apertura a un procedimiento ordinario), o que guarde silencio, entendiéndose aquello como el allanamiento del deudor a la pretensión del acreedor. Situación que obligaba al juzgador a expedir una resolución, y el mandamiento de pago transmutaba en un título ejecutivo⁷.

Ya en el siglo XV, dicho proceso alcanzó alta notoriedad y emprendió una vertiginosa expansión al derecho germánico, mismo que lo acogió según sus directrices jurídicas, y propagarse al resto de ordenamientos jurídicos de Europa en virtud de las relaciones comerciales de los países de aquel continente⁸. De esta manera es que se puede

² Francisco Tomás y Valiente, “Estudio histórico del proceso monitorio”, RDPRO: Revista de Derecho Procesal (1960), 33-132.

³ Faustino Gutiérrez; Alviz Conradí. *El procedimiento monitorio*. (Sevilla: Estudio de Derecho Comparado, 1972), 20-50.

⁴ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editora Marcial Pons, 2000), 41.

⁵ Juan José Rubiño Romero. *El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal: Concepto, legitimación y competencia*. (Barcelona: Editora J.M Bosch, 2005), 15.

⁶ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editora Marcial Pons, 2000), 22.

⁷ Id, 21-22.

⁸ Juan José Rubiño Romero. *El proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal: Concepto, legitimación y competencia*. (Barcelona: Editora J.M Bosch, 2005), 16.

aseverar que el impacto del proceso monitorio en el continente europeo se ha prolongado en la actualidad, siendo así que se trata del juicio más usado en los sistemas judiciales europeos⁹.

Esclarecida la matriz del proceso monitorio, estableceremos su tipología y etapas: En un primer momento, se aprecia un proceso denominado como *monitorio puro*, con el que no se necesita documento alguno a aparejar a la demanda, ya que la autoridad judicial es quien emite el título para su posterior ejecución y, un segundo periodo; denominado como *monitorio documental* en el que se exige un documento que acredite la aparente prestación dineraria del impago; en caso de ausencia del instrumento, la acción no podrá proseguir¹⁰.

En el continente europeo los estados que adoptaron el proceso monitorio puro fueron Alemania (en la Ordenanza de Hannover a mediados del siglo XIX)¹¹, Austria (en razón de la Ley Austríaca de 27 de abril de 1873 No. 67)¹², Grecia (que tiene un mecanismo de cobro monitorio inspirado en la versión germana desde el año de 1953)¹³, Portugal (donde se instauró el mencionado proceso desde el año de 1994)¹⁴ y Suiza (cada uno de sus cantones posee su propio código civil y por lo mismo, un particular juicio monitorio para cada región)¹⁵; mientras que los países que optaron por el monitorio documental fueron: España en 1999, Italia en 1922, Francia en 1937.

Posteriormente, la Unión Europea adoptó el denominado “proceso monitorio europeo” publicado en Reglamento No. 1896/200637 (Diario Oficial No. L-399 de 30 de

⁹ Reglamento (CE) No 1896/2006 Del Parlamento Europeo y del Consejo, instrumento de documentación sin efectos jurídicos, Unión Europea, DO L 399 de 30.12.2006, 1.

¹⁰ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editora Marcial Pons, 2000),24.

¹¹ Id, 28.

¹² Id, 26.

¹³ Id, 27.

¹⁴ Id, 28.

¹⁵ Id, 32.

diciembre de 2006), con el fin de acelerar y simplificar los asuntos transfronterizos relativos al cobro de deudas de pequeña cuantía¹⁶.

La influencia europea en América Latina ha sido decisiva y es así que en varios países de nuestra región se ha incorporado el juicio monitorio documental: Costa Rica, El Salvador, Colombia, Argentina, Uruguay y Ecuador. En nuestro país (cuyo proceso monitorio es nuestra materia de estudio), se acogen los lineamientos instaurados por la Ley de Enjuiciamiento Civil española y el Código General de Procesos de la República Oriental del Uruguay.

De esta forma, el criterio más óptimo para describir a este mecanismo de cobro sería el definirlo como un proceso especial, mediante el cual el titular de un crédito ejerce su derecho de acceso a la justicia al requerir de manera formal al juez que emita una providencia u orden de pago en contra del deudor; en caso de que este guarde silencio, se dará origen a un título de ejecución exigible para iniciar un proceso de ejecución¹⁷.

2.2. El juicio monitorio, un proceso de naturaleza mixta

Al juicio monitorio se lo reconoce como un proceso de naturaleza mixta en virtud de dos aristas; la primera, que sería similar a un proceso de ejecución porque a través de este, se puede ejercer en calidad de acreedor el derecho a cobrar obligaciones no controvertidas de una manera expedita y ágil, siempre que el deudor no haya formulado su

¹⁶ Liliana Otero Álvarez., *El proceso civil a partir del código general del proceso*. (Bogotá: Editora Universidad de los Andes, 2017), 14. Es importante dar a entender que el proceso monitorio europeo es puro.

¹⁷ Francisco Javier Albuja Varela, “El Proceso Monitorio en el Derecho Ecuatoriano, Una novedosa mirada a esta institución procesal” El presente ensayo es una readaptación a la monografía denominada “El proceso monitorio en el Sistema Procesal Civil ecuatoriano” presentada para la obtención del título de Especialista Superior en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar año 2009, 7. Hay que tener en cuenta que el proceso monitorio en general empieza con una petición formal ante el juzgador de turno, donde dicha pretensión se aparejará a futuro a los documentos necesarios que fundamenten la probable deuda, dicho de esta manera, lo novedoso en esto será que la autoridad judicial a futuro emitirá citación y una instantánea orden de pago con el fin de que el deudor cancele la presunta deuda que se le imputa, ya que esta activación del aparataje judicial es con el objetivo de proporcionarle al deudor una advertencia de pago que en caso de incumplimiento, se le realizará a lo posterior un juicio de ejecución. Ver Ignacio Cubillo López, *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*.(Madrid: Editora Dykinson, 2018), 1. Sin embargo, si el deudor argumenta su correspondiente oposición, la misma dejará de ser una simple petición para transformarse en un proceso judicial, donde se discutirá la existencia de una probable deuda. Dicha situación, tiene un matiz diferente en nuestra legislación, porque no se activa al aparataje judicial con una simple petición, sino que inicia con una demanda.

oposición luego de que se lo haya citado y después de la posterior emisión del auto interlocutorio dictado por el juzgador o, que el demandado se haya allanado a la pretensión propuesta por el actor¹⁸.

Es importante esclarecer que en esta primera etapa, no existe oralidad (mecanismo intrínseco al Código Orgánico General de Procesos), porque lo que hace que el juicio monitorio sea especial es la “ausencia” momentánea del deudor aunque luego pueda comparecer¹⁹. Lo que haría pensar en una posible afectación al derecho constitucional a la defensa, sin embargo, si se permitiese al deudor incurrir en esta fase procesal, el juicio monitorio perdería toda su eficacia²⁰, ya que uno de sus objetivos es brindar rapidez en la solución del conflicto²¹.

Y segundo, este proceso es semejante a un juicio de conocimiento, porque si la pretensión propuesta por el acreedor junto a los documentos presentados han pasado el examen de “regularidad de la deuda”²² por parte del juez civil, el sujeto procesal demandado, podrá impugnar el requerimiento de pago formulado por el actor, donde la autoridad jurisdiccional convocará a audiencia única y pondrá a discusión la existencia de la aparente deuda, con lo que se propiciaría la posibilidad de no dar paso a la pretensión

¹⁸ Gabriel Reina. “Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio”, *Iuris Dictio: Revista de Derecho* (2018), 4. En consonancia a lo mencionado el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 358 inciso tercero prescribe: Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código. Ver Artículo 358 de Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506 de 22 de mayo de 2015.

¹⁹ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editora Marcial Pons, 2000), 42.

²⁰ Vanesa Aguirre. “El procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos: ¿Una vía idónea para el cobro eficaz de las deudas de pequeña cuantía?”, *Boletín Informativo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador* (2016), 6.

²¹ Álvaro Benavides. “El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma” *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo* (2016), 4. El objetivo del proceso monitorio que jurídicamente es el de brindar rapidez a la solución del conflicto, se da en virtud de solventar las necesidades económicas de aquellos comerciantes que por su giro de negocio, necesitan flujo de capital inmediato.

²² Vanesa Aguirre. “El procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos: ¿Una vía idónea para el cobro eficaz de las deudas de pequeña cuantía?”, *Boletín Informativo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador* (2016), 6. El “examen de regularidad” es entendido como aquel ejercicio realizado por el juez civil que surge en la primera parte del proceso monitorio, en el que analizará la demanda que se le ha presentado con sus anexos documentales correspondientes. Todo aquello sirve para que la autoridad judicial formule la posible existencia de un crédito y este a lo posterior, emita la futura citación y orden pago en contra del sujeto procesal que figura como demandado.

formulada por el acreedor, si este no ha demostrado la existencia de la deuda o desechar lo propuesto por el contradictor, si en sus alegatos su oposición carece de fundamento²³.

De esta manera, se puede esclarecer que el procedimiento monitorio tiene una naturaleza diferente a la de los procesos tradicionales, en virtud de que no tiene las fases comunes de todo proceso como son la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, la fase de prueba y por último, la sentencia²⁴. Ya que en un primer momento, la sola pretensión del actor y el silencio del demandado hará posible la ejecución de un mandamiento de pago²⁵ dictado por el juzgador civil. Pero por otro lado, si existe oposición dentro del término correspondiente por parte del demandado²⁶, se cuestionará en el estrado la existencia de una deuda pecuniaria a través de una evaluación de los documentos presentados por el acreedor²⁷. Entendido entonces el funcionamiento de este mecanismo procesal de cobro en nuestro país, se puede afirmar que el mismo es de naturaleza mixta.

2.3. Finalidades del juicio monitorio

El Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano, además de los cambios que aportó al sistema de litigación nacional como la oportunidad de realizar audiencias orales en materia no penal o el de abreviar a los procesos judiciales y de esta manera, impulsar al

²³ Gabriel Reina. “Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio”, *Iuris Dictio: Revista de Derecho* (2018), 4 En el mismo sentido, la norma procesal ecuatoriana en razón de su mandato legal establecido por el artículo 359 dispone: Art. 359.- Oposición a la demanda. Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación. Artículo 359, COGEP

²⁴ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editora Marcial Pons, 2000),43.

²⁵ Artículo 88, COGEP. Aquella providencia emitida por el juez civil ecuatoriano, es llamada en el Código Orgánico General de Procesos como auto interlocutorio, misma que resuelve cuestiones procesales que no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

²⁶ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editora Marcial Pons, 2000),43. Es importante aclarar que lo novedoso de este proceso es su naturaleza mixta, que es llamado por algunos doctrinarios del Derecho como Juan Pablo Correa Delcasso un proceso especial, ya que en este juicio con la petición del actor, se emite un mandamiento de pago al aparente deudor, mismo que no será privado del derecho a la defensa, sino que esta fase procesal se la aplaza para un momento posterior.

²⁷ Álvaro Benavides. “El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma” *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo* (2016),3.

principio de celeridad y economía procesal en los mismos, trajo consigo el novedoso juicio objeto de nuestro estudio para encarrilarlo en el tema de cobro de acreencias dinerarias²⁸; ya que el mismo pretende proporcionar una tutela especial a aquellos créditos que se encuentran desamparados por los mecanismos de cobros tradicionales²⁹, puesto que estos han conllevado a gestiones engorrosas y extensas que en la praxis han desencadenado a que los usuarios del sistema judicial al momento de ejercer su derecho de cobro en las distintas entidades judiciales, lo recapaciten³⁰.

De esta manera, entendido la naturaleza del proceso en cuestión, se puede afirmar que el mismo cumple con los principios de celeridad y economía procesal. Esto en vista de que se propone por parte del legislador ecuatoriano un cobro de acreencias sumamente rápidas en beneficio del acreedor que active el aparataje jurisdiccional del Estado, ya que en la primera etapa del proceso monitorio, existirá una providencia judicial, que sin ser una sentencia, dispone instantáneamente un mandamiento de pago contra el deudor³¹. Y es esta la razón por la que se ha decidido instaurar al mencionado juicio en el Ecuador, ya que en los países donde se sigue el mismo modelo procesal, los demandados casi en un 90% no manifiestan oposición³², siendo por tanto un mecanismo sumamente eficaz para el cobro de aquellas deudas.

2.4. Clases de deudas documentadas que pueden ser reclamadas a través del juicio monitorio

²⁸ Ver, Ignacio Cubillo López, *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*.(Madrid: Editora Dykinson, 2018), 3.

²⁹ Vanesa Aguirre. “El procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos: ¿Una vía idónea para el cobro eficaz de las deudas de pequeña cuantía?”, *Boletín Informativo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador (2016)*, 6. Referente a los mecanismos de cobros tradicionales, se hace alusión a los procesos de conocimiento o al ejecutivo que inclusive en el derogado Código de Procedimiento Civil, establecían trámites largos. O que desde la perspectiva del Código Orgánico General de Procesos, una vez que está calificada la demanda, no va a existir un juicio similar al procedimiento monitorio que por parte del juzgador, se emita una orden de pago de manera inmediata, sin haber antes una sentencia.

³⁰ Id, 5

³¹ Id.

³² Álvaro Benavides. “El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma” *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo (2016)*, 10. Un notorio arquetipo, objeto de apreciar es el de España, donde el monto a reclamar en cada proceso aumentó, debido a la gran cantidad de usuarios que accedieron a la utilización de dicho mecanismo, de esta manera, a través de reforma legislativa la cuantía pasó de 30.000 a 250.000 euros, para luego ser equiparado al proceso monitorio europeo, donde se abolió aquel límite

Para ejercer un derecho de cobro en vía de juicio monitorio, los sistemas que ostentan un proceso documental como el nuestro, sostienen en que la aparente deuda además de ser posiblemente exigible, debe estar en un soporte escriturario³³, tal y como lo prescribe el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 356 y numerales consiguientes. Ya que a través de su mandato legal, se deja establecido que la deuda que se pretende cobrar puede estar documentada en instrumentos firmados por el deudor o identificados con cualquier señal física; cualquiera que sea su forma, clase o soporte físico; inclusive facturas, comprobantes de entrega, certificación, fax, documentos electrónicos; o demás documentos como los creados unilateralmente por el acreedor, siempre que fundamenten una relación previa entre acreedor y deudor³⁴.

Sin embargo, es importante aclarar que dicha enumeración establecida por el artículo 356 de la norma procesal ecuatoriana no es imperativa, sino ejemplificativa por lo que podrían aceptarse otros soportes que fundamenten la posible existencia del crédito a favor del acreedor, puesto que correspondería al juez decidir en cada caso, si el instrumento incorporado al proceso acredita o no la posible deuda que se reclama³⁵.

Al observar los numerales primero y segundo del artículo 356, éste denota a los documentos firmados por el deudor, con lo que se estaría instaurando dos criterios extensivos. El primero en el que los instrumentos que vayan a ser presentados en la demanda puedan ser de cualquier soporte o forma física y el segundo; respecto a la firma que deba realizar el deudor en el instrumento escriturario, se indica que la misma no se limita en ser simplemente la manuscrita, sino que se expande a la posibilidad de que este sujeto procesal haya dejado su señal en los mencionados documentos ya sea con sellos, marcas o inclusive con firma electrónica, por lo que dicha señal que deje el deudor en aquellos documentos, faculta a que los mismos le sean imputados³⁶.

Con respecto al inciso siguiente del numeral dos, este posibilita que se adjunte a la demanda monitoria los documentos que hayan sido creados unilateralmente por el acreedor,

³³ Id, 25.

³⁴ Artículo 356, COGEP.

³⁵ Álvaro Benavides. “El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma” *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo* (2016),25.

³⁶ Id.

pero con el requisito de que se adjunte además, los indicios que hagan creíble una probable existencia de relación previa entre acreedor y deudor³⁷. De esta forma, un documento unilateral que habilite la posterior calificación de la demanda podría ser de aquellos que con frecuencia se usan para documentar créditos o débitos como las facturas³⁸.

Respecto del numeral tres, en este se menciona a las certificaciones, mismas que hacen referencia a deudas no pagadas de cantidades que se deben por concepto de gastos comunes de miembros-deudores que pertenezcan a alguna asociación. Mismas que serán emitidas por el representante de dichas entidades³⁹.

2.5. Características de la obligación dineraria contenida en los documentos presentados por el actor

En atención a lo prescrito por el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos en su primera parte, el legislador ecuatoriano ha dispuesto que para poder llevar un crédito a cobro en juicio monitorio, la obligación debe tener las siguientes características: Que sea deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y que no conste en título ejecutivo⁴⁰. Dichos caracteres serán los examinados a continuación.

2.5.1. Deuda determinada

El concepto de *deuda determinada*, hace referencia a que el actor fije en su pretensión el monto exacto del crédito que desea reclamar del deudor. De esta manera entonces, se puede entender que este requisito debe corresponderse con el *quantum* de la obligación⁴¹.

2.5.2. Deuda dineraria

³⁷ Artículo 356 numeral 2, COGEP.

³⁸ Álvaro Benavides. “El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma” *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo* (2016),26.

³⁹ Id.

⁴⁰ Artículo 356, COGEP.

⁴¹ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000),66.

La terminología de deuda dineraria se entiende como aquella que se evidencia en dinero, pero en la moneda de uso local, ya sea esta internacional o nacional⁴². Si la deuda que está a favor del actor no es superior a los tres salarios básicos del trabajador en general, el actor requerirá del patrocinio de un abogado para ejercer la defensa en ejercicio de su derecho de acción⁴³.

2.5.3. Deuda líquida

Esta característica se refiere a la necesidad de que la obligación pueda ser determinada mediante una operación aritmética⁴⁴, sin que sea necesario la injerencia de otro dato o elemento para fijarla⁴⁵. En este lineamiento entonces es pertinente aclarar que la terminología en cuestión va íntimamente ligada a la de deuda determinable, donde ambas características son indispensables para que pueda expedirse un mandamiento de pago por parte del órgano jurisdiccional⁴⁶. Ya que se valorará como liquidable a todo monto de dinero determinado que se manifieste en un instrumento con letras, cifras o números comprensibles⁴⁷.

2.5.4. Deuda exigible

Referente al vocablo exigible, esta se comprende como aquella obligación que no requiere de condición previa alguna o de una contraprestación para acceder a su cumplimiento. Dicho de esta manera, en la doctrina se expone que será exigible toda obligación, cuyo cumplimiento no esté a expensas de un hecho futuro o incierto o de igual manera, que no dependa de un suceso pasado que las partes desconozcan⁴⁸.

2.5.5. Deuda de plazo vencido

⁴² Lacruz Berdejo . *Derecho de obligaciones*, (Barcelona: Editora Dikynson, vol I, 1985), 130-131. En estricto orden además, la ley adjetiva ecuatoriana hace hincapié en decir dinerario, con el objeto de que no quepan como objeto de cobro, los créditos que versen sobre obligaciones, de dar bienes muebles o inmuebles, de hacer o de no hacer.

⁴³ Artículo 357, COGEP.

⁴⁴ Ignacio Cubillo López, *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*.(Madrid: Editora Dykinson, 2018), 3

⁴⁵ Id.

⁴⁶ Id, 65.

⁴⁷ Artículo 572. Ley de Enjuiciamiento Civil Español, Ley 1/2000, (N/D), de 7 de enero de 2000.

⁴⁸ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000), 65.

A este concepto se lo entiende como aquella deuda que pasado su correspondiente periodo de tiempo de realizar los abonos de pago por medio del deudor, es objeto de percibirse en favor del acreedor los intereses convencionales que hayan acordado las partes o los establecidos por la ley, además del capital⁴⁹.

3. Requisitos de admisibilidad de la demanda monitoria

En esta sección se estudiará los requisitos que deben tener los documentos que acompañan a la demanda, observando el carácter común de todos estos que es el de la “apariencia de incontroversia”; de la misma manera, se analizarán los rasgos particulares de los documentos que son creados unilateralmente por el acreedor o que provienen del deudor y por último; el estudio de los caracteres que son relevantes para las certificaciones de impago debidas por concepto de gastos comunes en una organización. Todo esto, con el objetivo de comprender los rasgos distintivos que deben tener los instrumentos que van a ser incorporados a proceso para llegar a considerarse como principios de prueba y que por lo mismo, puedan pasar la evaluación previa del juez para lograr el posterior mandamiento de pago a favor del acreedor.

3.1. Naturaleza de los medios documentales acompañados a la demanda

Como se ha expuesto en la primera parte de la presente investigación, se ha impuesto en la norma adjetiva ecuatoriana un proceso monitorio de carácter documental, es decir, un juicio en el que se exige del actor presentar, junto con su demanda, documentación que acredite preliminarmente la existencia de una deuda dineraria⁵⁰. Sin embargo, esto no quiere decir que el Código Orgánico General de Procesos ha instaurado en el sistema procesal ecuatoriano a este modelo en su formato más genuino como se verá enseguida.

Afirmamos esto porque el juicio monitorio nacional tiene sus matices diferenciadores en el artículo 356 numerales 4 y 5 que versan sobre medios probatorios

⁴⁹ Id, 64.

⁵⁰ Id, 126.

testimoniales como⁵¹ la declaración jurada del arrendador como medio para acreditar un contrato de arriendo que no haya sido reducido a escrito⁵² (para el caso de que el arrendatario se encuentre en mora del pago de las pensiones de arrendamiento), y el caso del trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no han sido pagadas oportunamente, que precisa demostrar la relación laboral pre-existente; si no se cuenta con un contrato escrito, se lo hará a través de juramento deferido⁵³. De esta forma es importante aclarar que el legislador ecuatoriano ha generado una distorsión en el modelo de juicio monitorio documental, ya que el contenido de aquellos numerales no concuerda con la naturaleza documental que se ha incorporado en nuestro código⁵⁴, tal como puede verse de su sola descripción.

En todo caso, y volviendo al tema central: Los medios documentales que serán acompañados en el escrito de la demanda formulado por el actor, constituyen una especie de presupuesto procesal para que la demanda pueda ser calificada⁵⁵, sin embargo, aquellos no serán más que un mero principio de prueba; ya que al ser presentados por el acreedor en el proceso, se usarán inicialmente para que el juzgador pueda confirmar la “aparente verosimilitud de la deuda”, es decir, que los mismos no sean un posible objeto de controversia. De esta manera, si los instrumentos escriturarios no obtienen el carácter de “aparentemente incontrovertido⁵⁶”, la demanda no podrá ser calificada⁵⁷.

⁵¹ Artículo 356 numerales 4 y 5, COGEP.

⁵² Las declaraciones juradas son manifestaciones del declarante quien relatará unos hechos bajo juramento, cuyo contenido deberá estar verificado por la autoridad notarial, y dicha veracidad podrá ser cuestionada ante una autoridad judicial o administrativa, teniendo esta una presunción de veracidad. Para el caso en cuestión, la declaración juramentada ante notario puede ser requerida por el actor en ausencia del contrato de inquilinato (mismo que sirve para probar la relación entre arrendador-arrendatario), con el fin de generar un principio de prueba sólido que sirva al peticionario para reclamar su crédito en vía monitoria.

⁵³ El Código Orgánico General de Procesos prescribe que: El juramento deferido es la declaración que rinde el declarante trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida, a falta de otro medio de prueba. Ver Artículo 185, COGEP.

⁵⁴ Ejemplo notorio es el del juramento deferido de la Ley adjetiva ecuatoriana. Ver el capítulo II referente a pruebas testimoniales, sección I, artículo 185, COGEP.

⁵⁵ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000),128.

⁵⁶ La razón de que los documentos anexados en la demanda monitoria no constituyan prueba plena es por su carácter de “aparentemente incontrovertidos”, en la que inclusive será necesario a lo posterior, la oposición del demandado. (Una manera de desvirtuar la apariencia in-controversia de los documentos, es que los mismos a través del examen de regularidad del juez civil sean: Presumiblemente falsos, ilegibles o que no vayan acorde con la pretensión del acreedor-demandante).

⁵⁷ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000),128. La negativa de la acción monitoria será a través de resolución judicial, misma que no será objeto de recurso alguno.

3.1.1. Documentos provenientes del deudor y creados unilateralmente por el acreedor

Además del carácter de “aparentemente incontrovertido” de los documentos, estos deben cumplir con otros requisitos como: Si los documentos son provenientes del deudor o los creados unilateralmente por el acreedor⁵⁸, deberán ser aquellos que habitualmente sirven para documentar créditos o deudas, donde se pueda constatar la posible existencia de una relación previa entre acreedor y deudor⁵⁹. No obstante, la ley adjetiva ecuatoriana menciona que cuando el documento haya sido creado unilateralmente por el acreedor, se deberá acompañar de manera complementaria el principio de prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedor y deudor: [...] Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar *prueba* que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor [...] ⁶⁰

Referente a la firma que debe reposar en los documentos, en los que son elaborados unilateralmente, no es necesario que aparezca ninguna rúbrica, pues lo importante en este

⁵⁸ Artículo 356, COGEP. En dicho apartado se dictamina a los documentos provenientes de los deudores en su numeral primero y los creados unilateralmente por los acreedores en el numeral segundo.

⁵⁹ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000),132. Con lo descrito en los numerales primero y segundo del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, se da a entender que el legislador ecuatoriano desea poner brechas a cualquier tipo de instrumento proveniente del acreedor, tomándose en cuenta el carácter expedito que posee el proceso monitorio para reclamar el importe de una presunta deuda. Ver Artículo 356, COGEP.

⁶⁰ Artículo 356 numeral 2, COGEP. El mencionado apartado del código en esta sección por medio del legislador ecuatoriano hace énfasis en mal utilizar el vocablo prueba y no el de principio de prueba como fundamento complementario para sustentar una relación previa duradera en el tiempo entre acreedor y deudor, lo que lleva a exponer las siguientes conclusiones: Primero que no debe ser usada la palabra prueba en virtud de que no se ha debatido en una primera fase los fundamentos que sustenten la relación previa duradera en el tiempo de acreedor-deudor, ya que esta no es una etapa de conocimiento; segundo que al utilizar el término prueba, se transgrediría el principio de “aparente verosimilitud de la deuda” y por ende, el de “apariencia de incontrovertida” de los documentos que se anexan a los libelos de demandas monitorias, aquello en efecto de la técnica legislativa mal utilizada por el legislador ecuatoriano, ya que no se está hablando de prueba en estricto sentido, sino de requisitos necesarios para poder admitir la petición formulada del demandante. Tercero, que habrían dos indicios de prueba como mínimo al presentarse la demanda para estos casos, es decir, uno donde reposa la deuda y otro en el que se debe acreditar la relación previa de acreedor-deudor que bien puede ser a partir de otro documento o en razón de una prueba testimonial como la declaración juramentada, lo que perturbaría la esencia del proceso monitorio en el Ecuador, ya que se lo estaría desnaturalizando al querer utilizar principios de prueba testimonial complementaria o al documentarlo al extremo.

apartado es probar la relación previa de acreedor-deudor, como ya se supo mencionar anteriormente. Situación totalmente distinta que ocurre en los documentos derivados del deudor, pues en estos sí habrá firma de este último⁶¹.

3.1.2. Certificaciones de impago debidas en concepto de gastos comunes en una organización

La doctrina procesal hace hincapié en que debe haber una mayor simplificación de las formalidades requeridas para la producción del mencionado certificado para que el mismo pase el examen de regularidad del juez civil. Por ello, dicha certificación debe alcanzar todos los requisitos exigidos por la ley procesal que son⁶²: primero, que dicho instrumento sea expedido por aquel que ejerza la representación legal de la organización; segundo, la especificación concreta en el instrumento de quien figura como deudor y los valores dinerarios que este adeuda a la entidad comunitaria⁶³ y por último; los demás requisitos establecidos en la sección 1.5 de la presente investigación.

3.2. Forma en que deben incorporarse los documentos al proceso

La ley procedimental no determina este punto, ni exige formas en el proceso monitorio, por lo que deberá adjuntarse al escrito de demanda, es decir, el o los documentos privados originales que fundamenten la “verosimilitud de la deuda” y que puedan constituirse como principio de prueba o a su vez, la copia certificada por la autoridad notarial competente; inclusive se tomarán en cuenta como copia, aquellas reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema⁶⁴. De esta manera, no habrá inconveniente alguno en que el acreedor presente copia simple del documento que al no ser impugnado por el deudor en el término correspondiente, será el antecedente del mandamiento de pago y se entenderá que se produce prueba plena.

⁶¹ Marta Gisbert Pomata. *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. (Pamplona: Editora Civitas, 2010), 121.

⁶² Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000), 141.

⁶³ Artículo 356 numeral 3, COGEP.

⁶⁴ Artículo 194, COGEP.

Otra cuestión que se plantea es si se puede realizar la aportación de los documentos en soporte electrónico dentro del juicio monitorio. De ello, la ley procedimental establece su posible incorporación y futura utilidad como principio de prueba para fundamentar la pretensión del actor en el artículo 356 numerales 1 y 2⁶⁵.

4. La prueba documental en el procedimiento monitorio

En lo que concierne a este tercer capítulo, se desarrollará una exposición y consecuente análisis de lo que es la prueba y su diferencia frente a los medios de prueba, para a su vez comprender de mejor manera la actividad probatoria que ocurre en el procedimiento monitorio. Situación que resulta indispensable en virtud de poder determinar la naturaleza de los instrumentos ingresados a juicio por el actor-acreedor, donde resulta determinante este último punto, pues es la parte medular del presente estudio.

4.1. Diferencia entre prueba y medios de prueba.

Antes de desarrollar el tema medular de este postulado es importante aclarar la diferencia que hay entre prueba y medio de prueba. Sobre los primeros, es decir las pruebas judiciales⁶⁶, se las puede entender como la causa, razón o el fundamento que ayuda al órgano jurisdiccional a llegar a la certeza sobre los sucesos que son el objeto de la disputa y respecto al segundo; la doctrina del derecho los da a entender como los elementos utilizados por los sujetos procesales que sirven para proveer aquella causa, razón o

⁶⁵ Marta Gisbert Pomata. *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. (Pamplona: Editora Civitas, 2010), 151. Es menester de igual manera hablar de las firmas electrónicas de los documentos devenidos por el deudor y los creados unilateralmente. En los primeros la doctrina manifiesta que la señal electrónica que deje el deudor no tendrá por lo general requisitos formales ni de contenido, ni de ninguna forma, por lo que debe estar provista de bastante credibilidad para proponer una apariencia de la existencia de la deuda, por lo que la respuesta se dejará a la libre apreciación del juzgador. Y por último, se puede decir que de los documentos creados unilateralmente, la señal del deudor deja de ser un elemento esencial.

⁶⁶ Devis Echandía Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Bogotá: Editora Temis, 2002), 8. Explica que la prueba en el campo del derecho sirve para convencer a terceros como autoridades judiciales, autoridades administrativas, particulares, pero a la vez, las mismas son usadas para el convencimiento personal de la verdad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos. De igual forma el mismo jurista manifiesta que la prueba en el derecho es demasiado importante, ya que en caso de ausencia de la misma, los usuarios del sistema judicial se verían expuestos a una irreparable conculcación de sus derechos por los demás, e instantáneamente el Estado no podría ejercer de manera eficaz su función jurisdiccional de salvaguardar a la sociedad y restaurar el derecho violado.

fundamento⁶⁷. Como dato curioso es menester aclarar que puede existir un medio de prueba en el que no quepa prueba, ya que de él no se obtendría certeza⁶⁸.

4.2. Actividad probatoria en el juicio monitorio.

Entendida la primera fase del proceso monitorio, de naturaleza ejecutiva, que es la de ejecución, misma que se solidifica en los principios de prueba que sustentan un posible crédito en favor del acreedor, es indispensable entrar a detalle sobre la segunda etapa, que es la de conocimiento⁶⁹ para determinar el estatus de los instrumentos ingresados al proceso. Ya que recuérdese que dentro de la actividad probatoria llevada en la primera fase, solo ha sucedido la producción u obtención de la prueba y un breve análisis realizado por el juez civil para dictaminar el mandamiento de pago; quedando faltante la valoración y apreciación del juez sobre los documentos ingresados al proceso, donde colaborarán las partes procesales defendiéndolos o contradiciéndolos en razón de su validez, situación que ocurrirá en la segunda fase de juicio⁷⁰.

Es así que en la posterior etapa del proceso monitorio, el artículo 359 del Código Orgánico General de Procesos determina que si el requerido ha manifestado oposición dentro del término previsto por el juez civil, dicha autoridad convocará a audiencia única, misma que se comprenderá de dos fases: La primera de saneamiento, asentamiento de los puntos de debate y conciliación y la última; en la que se desarrollará el debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas y alegato final⁷¹.

4.3. Resultado final de la actividad probatoria en el juicio monitorio.

⁶⁷ Id, 20. Un ejemplo de medio de prueba son los testimonios o los documentos.

⁶⁸ Id.

⁶⁹ Hay que recordar que en párrafos anteriores ya se estudió la naturaleza del procedimiento monitorio, determinando que esta es de un carácter mixto por la incidencia de una primera fase que es de ejecución y una segunda de conocimiento.

⁷⁰ Devis Echandía Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Bogotá: Editora Temis, 2002), 263.

⁷¹ Como información adicional el artículo 359 de la ley adjetiva relativo a este punto, menciona que si en dicha audiencia no hay acuerdo o este es parcial, en la misma se dispondrá la práctica de las pruebas anunciadas, luego de lo cual, se procederán a los alegatos de las partes y en la misma diligencia se dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación. Ver artículo 359, COGEP.

En esta segunda etapa de la audiencia es en donde el juzgador valorará y apreciará los documentos presentados por las partes procesales, quienes las defenderán o contradecirán en razón de su respectiva pretensión u oposición⁷². De esta forma, si el juez civil determina sobre la base de los fundamentos alegados por las partes que los documentos ingresados a proceso realmente fundamentan la existencia de un crédito a favor del actor, ratificará el mandamiento de pago en perjuicio del demandado, ya que el instrumento que demuestra la deuda ha logrado concretarse como prueba documental; pero si por otro lado, el demandado, en razón de ejercer su derecho a la oposición, demuestra la inexistencia de un crédito en favor del acreedor o que se le estaría cobrando demás, también se consolidará aquello como prueba para el proceso⁷³. Todo lo antes mencionado se sustenta en virtud de que el juzgador es quién está obligado a decretar y practicar las pruebas solicitadas con las debidas formas legales, ya que el ejercicio de probar en favor del actor o del demandado será impuesto directamente al juez quien tiene la obligación de decretar y practicar las pruebas judiciales⁷⁴.

⁷² El derecho a probar en el Ecuador, encuentra sustento legal de respaldo en la norma constitucional donde, dispone el derecho de toda persona a ser escuchada en el momento oportuno, y más que nada, en igualdad de condiciones, lo que hace suponer que las partes procesales, actor y demandado, demostrarán por las vías legales, sus alegatos y los hechos que fueran a expresar dentro del proceso judicial. Ver artículo 76 numeral 7 literal c, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008. De igual manera, el mencionado derecho se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en la sección referente a las garantías jurisdiccionales, en el que se hace énfasis al derecho que posee toda persona de acceder a los mecanismos para poder ejercer su defensa frente a los argumentos de la contraparte. Dicha mención se la realiza en razón del procesado en el ámbito jurídico-penal, pero constituye un principio que es aplicable en todos los procesos. Ver Convención Americana de Derechos Humanos, San José-Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977, artículo 8 numeral 2, literal c. Y adicional a aquello, el Código Orgánico General de Procesos en lo relativo a la prueba; indica que, el legislador ha propuesto regular las principales cuestiones procesales sobre dicha institución, en la que constriñe además, que la misma tiene por objeto, llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Ver Libro III, Título II, capítulo I sobre reglas generales relativo a la prueba del COGEP.

⁷³ Kisch, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, (Madrid: , Editora Revista de Derecho Privado, 1940), 197. El mencionado autor en su obra es enfático en señalar que “probar” es la fase final de la actividad probatoria, es decir, que se constituye el hecho de la convicción del juez. Referente a aquello Devis Echeandía bajo la misma idea menciona que la actividad de probar consiste en hacer conocer al juez los hechos sobre los cuales debe tomar su decisión a través de los medios y modos establecidos por la ley. Ver Devis Echeandía *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Bogotá: Editora Temis, 2002),22.

⁷⁴ Lo importante en rescatar de este postulado es que los documentos pasan a consolidarse como prueba cuando son debatidos en audiencia de juicio por las partes, para de esta manera aportar al órgano jurisdiccional los argumentos suficientes para que este deseche los instrumentos o los reafirme dentro del proceso pero esta vez como prueba.

Así, se determina que la prueba es la conclusión que el juez resalta de todo el acervo ingresado a juicio por las partes, esto generalmente porque la prueba que se aporta a los procesos es múltiple, es decir, que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, mismo que debe ser examinado y apreciado por el juzgador, para confrontar las diversas pruebas, precisar su concordancia o discordancia y finalizar sobre la convicción que de ellas se formen⁷⁵. Ya que la dirección e intermediación del proceso y de la reproducción de la prueba es soportada por el juzgador civil.⁷⁶

5. La oposición del deudor frente al requerimiento de pago.

En este último capítulo, se examinará la fase de oposición al requerimiento de pago que debe llevar a cabo el deudor-demandado, para lo cual se analizarán los distintos elementos que la componen, los cuales son: el término en el cual debe ejercerse la oposición y la forma del acto de oposición; también se estudiará qué ocurriría en el caso de ausencia de las partes ante el órgano jurisdiccional.

5.1. La fase de oposición al requerimiento de pago.

El ejercicio del derecho a la defensa no se elimina del procedimiento monitorio, pues se trata de un componente fundamental del debido proceso. Para no restarle eficacia, se difiere para un momento posterior, es decir, dictado el mandamiento de pago. Esto concuerda con lo indicado en el apartado 1.3 de este trabajo: se trata de un procedimiento que intenta mayor eficacia y energía para tutelar el derecho de crédito⁷⁷. La oposición, entonces, tendría por finalidad contradecir el mandamiento de pago y el sustento probatorio que le dio origen.

⁷⁵ Devis Echandía Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Bogotá: Editora Temis, 2002), 110. Este principio de la prueba es conocido como principio de la unidad de la prueba.

⁷⁶ Id, 120. Este principio de la prueba es conocido como de la intermediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.

⁷⁷ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000), 205

Dicho de esta manera, las diligencias a llevar en esta segunda fase del proceso, ahora de conocimiento, tendrán por iniciativa el de exponer los argumentos dados por el contradictorio, para oponerlos frente a los del acreedor⁷⁸.

5.1.1. Plazo de oposición.

La oposición por parte del demandado deberá ser frente al requerimiento de pago emitido por la autoridad judicial, en un término de 15 días, una vez que este haya sido notificado⁷⁹, según lo prescrito por el artículo 358 del Código Orgánico General de Procesos.⁸⁰ Tiempo más que suficiente para que el requerido formule su actuar frente a la pretensión del acreedor.

5.1.2. Forma del acto de oposición.

El legislador ecuatoriano ha previsto el ejercicio de una oposición en la que cabría toda clase de excepciones procesales de forma y fondo que tuviere contra la pretensión del acreedor. Pues se puede afirmar que al deudor le será suficiente con exponer de manera concisa, a manera de oposición, las causas por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada por el peticionario. A consecuencia de aquello, el órgano jurisdiccional admitirá la oposición a trámite, donde iniciará a partir de ese momento un juicio de conocimiento, mismo que deberá seguir el trámite procedimental establecido⁸¹.

5.1.3. Ausencia de las partes ante el órgano jurisdiccional.

⁷⁸ Id, 206.

⁷⁹ Id, 207.

⁸⁰ Artículo 358, COGEP .

⁸¹ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000), 209. El trámite procedimental establecido consiste en que las partes expondrán su derecho y practicarán los medios de prueba que consideren necesarios para su defensa. Algo trascendental de suma importancia en evidenciar además es el asunto de la “defensa técnica”, misma que será requerida para las partes procesales cuando el monto a reclamarse no supere los tres salarios básicos unificados del trabajador en general. Ver Artículo 357, COGEP.

En el hipotético caso de que no compareciere el acreedor a la audiencia de juicio, su ausencia se entenderá como abandono⁸², pero si comparece el actor sin su defensor técnico, la audiencia se suspenderá y se la volverá a convocar por una sola vez a petición de parte⁸³, en cambio; si el deudor es quien se ausenta, el juez civil deberá ratificar el auto de pago en favor del acreedor, quedando este en firme para proceder a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes del deudor que el acreedor señale⁸⁴. Y por último, de no comparecer a esta segunda etapa ninguna de las partes, el órgano jurisdiccional deberá archivar dicho proceso⁸⁵.

Conclusiones.

El proceso objeto de estudio tuvo su punto matriz en los siglos XIV – XV como reacción a la problemática de las actividades de tráfico económico-mercantiles, mediante el cual se lograba la obtención de un título ejecutivo, que facilitaba principalmente al mercader de la época la obtención del pago de su acreencia de una forma expedita y ágil. En sus inicios, el procedimiento monitorio se configuró de dos formas: el documental y el puro. Sin embargo, la inclinación de las legislaciones fue la de reconocer en mayor medida el tipo documental, con el que el demandante podía exponer su requerimiento ante el juez de turno, acompañándolo de un documento que al menos de forma previa, acreditaba la posible existencia de una deuda que no ha sido satisfecha.

En América Latina, dicho proceso judicial recién ingresó a algunos sistemas jurídicos de la región, destacándose Chile y El Salvador en ser los países precursores en dicha iniciativa; en nuestro país, se incorporó a través del Código Orgánico General de Procesos en 2016. El procedimiento tiene matices originarios de la ley adjetiva española que usa un procedimiento monitorio documental. El vocablo “monitorio” se lo comprende

⁸² Artículo 249, COGEP.. El efecto crucial del abandono es la cancelación de las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. De esta manera, si se declara el abandono por primera vez, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Y si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

⁸³ Artículo 87, COGEP.

⁸⁴ Artículo 358, COGEP.

⁸⁵ Juan Pablo Correa Delcasso. *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Madrid: Editoria Marcial Pons, 2000), 223.

en el aspecto jurídico como aquel proceso judicial especial que permite crear un título ejecutivo en favor del acreedor, donde se traslada la fase de contradicción a favor del deudor para un segundo momento, mismo que dependerá en que este último se oponga a la obligación que exige el actor, puesto que de no darse, la oportunidad de oponerse al requerimiento expirará.

La ley adjetiva ecuatoriana ubica al proceso monitorio en la sección dedicada a los procesos ejecutivos; no obstante, una vez expuesta las características que tiene este en el desarrollo de la presente investigación, se puede concretar en que dicho mecanismo de procesal es de naturaleza mixta, ya que tiene en primer lugar una fase de ejecución y posteriormente una etapa de conocimiento, que tendrá lugar si el requerido ha presentado su oposición dentro del término previsto por la ley procesal.

La lectura del artículo 357 del Código Orgánico General de Procesos denota claramente que el proceso monitorio ecuatoriano es netamente documental, esto en razón de que si no existe instrumento escriturario que acompañe a la demanda y que fundamente una posible deuda en favor del acreedor, el órgano jurisdiccional, no calificará la demanda, por carecer de un presupuesto de admisibilidad indispensable.

Los rasgos distintivos del proceso monitorio lo distinguen totalmente de los demás procedimientos de la legislación nacional, porque el mencionado persigue la protección de deudas dinerarias de baja cuantía; de esta manera, el procedimiento monitorio surge en nuestro ordenamiento jurídico para solventar los problemas dinerarios de aquellas personas que no podían acceder a la administración de justicia por varios motivos (enfrentarse a procesos judiciales extensos y engorrosos, con altos costos económicos que superaban a los valores de los créditos que no les han sido pagados y con bajos promedios de resolución de dichos conflictos, etc.) En esta virtud, se esclarece en que el objetivo del proceso monitorio, es lograr agilidad en el cobro de acreencias dinerarias, para incentivar el comercio y por ende, facilitan el tráfico mercantil en la sociedad, tutelando además la confianza de los usuarios en el sistema judicial.

En el segundo capítulo se analizó el tema medular de la investigación, es decir, sobre los medios de prueba a actuar en el procedimiento monitorio, y se concluyó que los instrumentos que se acompañan a la demanda tienen dos funciones: primero, son presupuestos de admisibilidad y segundo, son medios de prueba que sustentan la existencia de la deuda, dándole apariencia de verosimilitud, cuestión que posteriormente podrá ser discutida por el requerido de darse su oposición.

El instrumento escriturario, al ser medio de prueba de la obligación dineraria, tiene un rol específico, ya que este resultaría ser a la vez “la prueba de dicha obligación”, que al ser presentada de forma previa, debe ser valorada por el órgano jurisdiccional en una primera fase. De lo mencionado, se establece que el documento que va aparejado a la petición del acreedor, debe ser apto para fundamentar una posible existencia de crédito, para de esta manera considerarle como un elemento fundamental de la demanda monitoria.

El deber del juez civil consiste en un primer momento, verificar si la demanda reúne no solo los requisitos generales, sino también verificar que la cuantía de la reclamación no sobrepase el rango de lo establecido por la ley y además, cerciorarse que los documentos presentados que fundamentan el crédito, reúnan los presupuestos necesarios para que la deuda sea exigible, es decir que se cumplan las exigencias prescritas por el artículo 356 de la ley procesal en vigencia. En caso de que se reúnan los requisitos de la ley, el juez emitirá el auto interlocutorio respectivo, requiriendo al demandado al pago y otorgándole 15 días término para que cubra la deuda o formule excepciones.